

CAPITULO 9

RESOLUCION DE CONTROVERSIAS Y JUSTICIA ELECTORAL

9.1. RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y SU REMISION AL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Presentación de recursos ante el Tribunal Federal Electoral

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 41 constitucional, el COFIPE establece un sistema de medios de impugnación, cuyo propósito es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Respecto a los plazos para la interposición de los recursos, la legislación considera que en año electoral todos los días y horas

son hábiles, por lo que los partidos estuvieron en posibilidad de hacer efectiva su interposición en cualquier momento.

Recursos de inconformidad

En las pasadas elecciones federales, las salas del Tribunal conocieron de un total de un mil 232 recursos de inconformidad presentados por los partidos políticos y quedaron distribuidos de la siguiente manera:

Sala central

Con jurisdicción en los estados de Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal que comprenden un total de 56 distritos electorales, esta sala sustanció 242 recursos de los cuales 195 impugnaron elecciones federales, a saber: 92 la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 18 la elección de senadores, 86 la elección de diputados de mayoría relativa y 47 impugnaron las elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal¹. Dichos recursos fueron resueltos en siete sesiones públicas celebradas los días 21 y 29 de septiembre y 5, 10, 12, 14 y 21 de octubre.

El número de recursos interpuestos por partido político se observa en el cuadro 9.1

Cuadro 9.1

Partido	Recursos
Partido Acción Nacional	35
Partido Revolucionario Institucional	12
Partido de la Revolución Democrática	182
Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	3
Partido Demócrata Mexicano	8
Partido Verde Ecologista de México	2
Total	242

¹ En algunas salas no coincide la suma de impugnaciones por elección con el total de recursos substanciados y resueltos, debido a que en algunos casos se impugnó más de una elección en un sólo recurso.

Por lo que se refiere al sentido de las resoluciones sobre los recursos interpuestos:

- 60 fueron desechados.
- 1 fue declarado fundado.
- 89 parcialmente fundados.
- 89 infundados.
- 2 sobreseídos.
- 1 se tuvo por no interpuesto.

Sala Durango

Con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, que comprenden un total de 59 distritos electorales, esta sala resolvió 225 recursos de inconformidad de los cuales en 89 se impugnó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 37 la elección de senador, 97 la elección de diputados de mayoría relativa, 3 la elección de diputados de representación proporcional y 1 en que no se precisó la elección impugnada². Fueron resueltos en seis sesiones públicas, celebrada los días 21 y 29 de septiembre y 5, 7, 8 y 13 de octubre.

El número de recursos interpuestos por partido político, se refleja en el cuadro 9.2.

Cuadro 9.2

Partido	Recursos
Partido Acción Nacional	42
Partido de la Revolución Democrática	160
Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	16
Partido Verde Ecologista de México	5
Interpuesto por varios partidos políticos	1
Interpuestos por un candidato	1
Total	225

² Idem.

Por lo que se refiere al sentido de las resoluciones sobre los recursos interpuestos:

- 73 fueron desechados.
- 2 fueron declarados fundados.
- 32 parcialmente fundados.
- 110 fundados.
- 2 sobreseídos.
- 6 se tuvieron por no interpuestos.

Sala Xalapa

Con jurisdicción en los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán que comprenden un total de 65 distritos electorales, esta sala resolvió 276 recursos de los cuales 118 impugnaron la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 55 la elección de senador y 103 la elección de diputados de mayoría relativa. Dichos recursos fueron resueltos en cuatro sesiones públicas celebradas los días 30 de septiembre y 4, 8 y 10 de octubre.

El número de recursos interpuestos por los partidos políticos se observan en el cuadro 9.3.

Cuadro 9.3

Partido	Recursos
Partido Acción Nacional	14
Partido Revolucionario Institucional	1
Partido Popular Socialista	1
Partido de la Revolución Democrática	151
Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	100
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	4
Partido del Trabajo	1
Partido Verde Ecologista de México	4
Total	276

Por lo que se refiere al sentido de las resoluciones sobre los recursos interpuestos:

- 49 fueron desechados.
- 1 fue declarado fundado.
- 57 parcialmente fundados.
- 167 infundados.
- 2 sobreseídos.

Sala Guadalajara

Con jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora que comprenden un total de 62 distritos electorales, esta sala resolvió 123 recursos de los cuales 59 impugnaron la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 19 la elección de senador, 46 la elección de diputados de mayoría relativa y uno las elecciones de presidente y de diputados de mayoría relativa³. Dichos recursos fueron resueltos en cuatro sesiones públicas celebradas los días 21 y 25 de septiembre y 3 y 8 de octubre.

El número de recursos interpuestos por partido político, se observa en el cuadro 9.4.

Cuadro 9.4

Partido	Recursos
Partido Acción Nacional	31
Partido Revolucionario Institucional	3
Partido de la Revolución Democrática	85
Partido Verde Ecologista de México	4
Total	123

Por lo que se refiere al sentido de las resoluciones sobre los recursos interpuestos:

- 40 fueron desechados.
- 42 fueron declarados parcialmente fundados.
- 39 infundados.
- 2 sobreseídos.

³ Idem.

Sala Toluca

Con jurisdicción en los estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca, que comprenden un total de 58 distritos electorales, esta sala resolvió 366 recursos de los cuales en 265 se impugnó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en 28 la elección de senador, en 71 la elección de diputados de mayoría relativa y en 2 la elección de diputados de representación proporcional. Los recursos fueron resueltos en seis sesiones públicas celebradas los días 21 y 29 de septiembre, y 3, 7, 13 y 20 de octubre.

El número de recursos interpuestos por los partidos políticos se observa en el cuadro 9.5.

Cuadro 9.5

Partido	Recursos
Partido Acción Nacional	20
Partido Popular Socialista	7
Partido de la Revolución Democrática	328
Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	8
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	1
Partido Verde Ecologista de México	2
Total	366

Por lo que se refiere al sentido de las resoluciones sobre los recursos interpuestos:

- 57 fueron desechados.
- 41 fueron declarados parcialmente fundados.
- 265 infundados.
- 3 sobreesidos.

Recursos de reconsideración

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral conoció de 211 recursos de reconsideración.

En función de la sala o autoridad de origen, los recursos de reconsideración se distribuyen de la siguiente manera:

Cuadro 9.6

Sala	Recursos
Sala Central	47
Sala Durango	55
Sala Xalapa	44
Sala Guadalajara	26
Sala Toluca	38
Consejo Local del IFE en el Distrito Federal	1
Total	211

En función del actor, los recursos de reconsideración fueron interpuestos por los siguientes partidos políticos:

Cuadro 9.7

Partido	Recursos
Partido de Acción Nacional	19
Partido Revolucionario Institucional	13
Partido de la Revolución Democrática	178
Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	1
Total	211

Los recursos de reconsideración interpuestos impugnaron las siguientes elecciones que se muestran en el cuadro 9.8.

Cuadro 9.8

Elección	Recursos
Diputados de mayoría relativa	175
Senador	21
Asambleístas de mayoría relativa	14
Asambleístas por el principio de representación proporcional	1
Total	211

En cuanto al sentido de las resoluciones sobre los recursos interpuestos:

- 129 se declararon infundados.
- 80 fueron desechados.
- 2 se declararon fundados.

Los recursos que se declararon fundados correspondieron, el primero, al expediente SI-REC-072/94, promovido en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad SX-III-RIN-129/94, por el cual se habían anulado diversas casillas, y como consecuencia se le había otorgado el triunfo a una fórmula distinta a la originalmente ganadora en la elección de diputados de mayoría relativa. La Sala de Segunda instancia revocó algunas nulidades de votación recibida en casilla, ratificando el triunfo original.

El segundo recurso fundado, correspondió al expediente SI-REC-192/94, por el cual se modificó la resolución recaída al recurso de inconformidad con número de expediente SX-III-RIN-274/94, actualizándose el mismo planteamiento y la misma consecuencia que el anteriormente señalado para la elección de senadores por la primera minoría.

Nota: La información correspondiente a la estadística recursal fue tomada del informe presentado por el presidente del Tribunal Federal Electoral, rendido en 1994.

9.2. RESOLUCION E INFORME SOBRE LA PERDIDA DE REGISTRO Y DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO ALCANZARON EL 1 Y EL 1.5 POR CIENTO DE LA VOTACION

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, a su vez el COFIPE regula dicha denominación con una serie de disposiciones que tienden a garantizar el apoyo del Estado a los partidos políticos y a fortalecer a través del otorgamiento de una serie de derechos y prerrogativas, particularmente en cuanto a financiamiento público, administrados por el IFE.

Por otra parte, el artículo 35 del COFIPE establece los supuestos y salvedades para la pérdida de registro definitivo de los partidos políticos. Dicho precepto dispone que el partido político con registro definitivo que no obtenga el 1.5 por ciento de la votación en dos

elecciones federales ordinarias consecutivas, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el COFIPE.

Asimismo, el párrafo 3 del mismo artículo, señala que el partido político con registro definitivo que no obtenga el 1.5 por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de la República y cuya votación sea cuando menos del 1 por ciento, en tanto no se encontrara en el supuesto manifestado en el párrafo anterior, seguirá ejerciendo sus derechos, gozando de sus prerrogativas y sujeto a sus obligaciones.

En este mismo sentido, el artículo 49 párrafo 8, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieran perdido su registro.

En el estudio sobre la situación de los partidos políticos que no obtuvieron cuando menos el 1 por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones federales celebradas el 21 de agosto de 1994, el cual fue presentado en la sesión de Consejo General del 25 de noviembre del mismo año, se manifiesta que del análisis del artículo 49, párrafo 8, del COFIPE se puede desprender que los partidos políticos cuyos resultados no se ubicaron por encima del 1 por ciento tendrían los siguientes derechos y prerrogativas:

- a) Financiamiento público previsto para cada partido político por sus actividades generales y por las específicas como entidades de interés público.
- b) Si hubieran obtenido algún triunfo en la elección de diputados por mayoría relativa o de senadores, se les otorgará el que corresponda por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos.
- c) Conservarían también los derechos que establece el artículo 36 del código de la materia, con la salvedad señalada en el ya citado artículo 49, párrafo 8, en materia de financiamiento público.
- d) Igualmente conservarían sus prerrogativas en materia de radio y televisión y de franquicias postales y telegráficas, así como por lo que se refiere al régimen fiscal que establecen las leyes relativas.

El artículo 66, párrafo 1, inciso b), señala como causal de pérdida de registro de los partidos políticos el no obtener en dos elecciones federales consecutivas, por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en alguna de las elecciones de diputados, senadores o presidente de la República, si tienen registro definitivo en los términos que señalan los párrafos 2 y 3 del artículo 35, mismos que fueron expuestos al inicio de este apartado.

El estudio presentado por la Junta General Ejecutiva ante el Consejo General, según se indica en el mismo, pretende ser un aporte de análisis de las alternativas en la aplicación de la normatividad

para aquellos partidos políticos que en la jornada electoral del 21 de agosto de 1994 no obtuvieron cuando menos el 1 por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales celebradas en esa fecha.

En la sesión del 25 de noviembre el Consejo General conoció y debatió el asunto planteado por la Junta General Ejecutiva sobre la situación de los partidos políticos, que no obtuvieron cuando menos el 1 por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones federales del 21 de agosto.

Dicho asunto generó una amplia discusión en la que participaron todos los miembros del consejo. De ella se derivaron dos propuestas de los consejeros ciudadanos y un acuerdo que emitió el Consejo General.

Los consejeros ciudadanos Miguel Angel Granados Chapa, Ricardo Pozas Horcasitas, José Agustín Ortíz Pinchetti, José Woldenberg Karakowsky y Santiago Creel Miranda propusieron el siguiente punto de acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado a contrario *sensu*, este Consejo General, con fundamento en los artículos 3 y 82, párrafo 1, incisos h), i) e y) del propio ordenamiento, acuerda que aquellos partidos políticos que no obtuvieron cuando menos el 1 por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones federales de 1994, pierden los derechos y prerrogativas establecidas en dicho cuerpo normativo, por lo que la Junta General Ejecutiva deberá actuar en consecuencia para los efectos del registro correspondiente a aquellas organizaciones políticas que se encuentren en el supuesto de que se trata”.

Los argumentos expresados en favor de este proyecto de punto de acuerdo, se basaron en que dicha situación de causal de pérdida de registro se deriva de la interpretación sistemática y a contrario *sensu* del artículo 66, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 35, párrafos 2 y 3.

Por otra parte el consejero ciudadano Fernando Zertuche Muñoz planteó la propuesta de punto de acuerdo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 35, párrafos 2, a contrario *sensu*, y 3; 49, párrafo 7, inciso e) fracción I y párrafo 8; y artículo 66, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales que en las elecciones federales del 21 de agosto pasado no obtuvieron el 1 por ciento de los sufragios en ninguna de ellas, aun conservando su registro, dejan de gozar de las prerrogativas por financiamiento público en todas sus modalidades”.

Una vez que fueron analizadas y discutidas por todos los miembros del Consejo General ambas propuestas, este órgano colegia-

do aprobó por nueve votos a favor y uno en contra del consejero ciudadano Fernando Zertuche, el siguiente acuerdo:

“UNICO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado a contrario *sensu*, este Consejo General con fundamento en los artículos 3 y 82, párrafo 1, inciso h), i) e y), del propio ordenamiento, acuerda que aquellos partidos políticos que no obtuvieron cuando menos el 1 por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994, pierden los derechos y prerrogativas establecidos en dicho cuerpo normativo. La Junta General Ejecutiva podrá actuar en consecuencia para los efectos del registro correspondiente de aquellas organizaciones políticas que se encuentran en el supuesto de que se trata. Se autoriza a la propia Junta General Ejecutiva para escuchar opiniones especializadas previamente a la emisión de la resolución que proceda”.

Ante dicho acuerdo emitido por el Consejo General, el PDM y el PARM interpusieron recursos de apelación ante la sala central del Tribunal Federal Electoral, identificados con los números SC-I-RAP-13159/94 y SC-I-RAP-13160/94, respectivamente, impugnando ese acuerdo por considerarlo violatorio de sus derechos.

En la resolución emitida el 9 de diciembre de 1994, la sala central del Tribunal Federal Electoral (TFE) determinó la acumulación de los expedientes y desahogo en forma conjunta los medios de impugnación interpuestos por el PDM y el PARM.

El TFE consideró que el acuerdo adoptado por el Consejo General e impugnado por los partidos señalados, se debería entender como un acto de mera interpretación de la ley y como tal no constituiría un acuerdo propiamente dicho, ya que el contenido del mismo no se refiere a poder decisorio alguno; de tal forma, no se resuelve sobre la cancelación o subsistencia del registro de partido político alguno independientemente de que se deja en libertad a la Junta General Ejecutiva para que conforme a sus facultades, hiciera la declaratoria correspondiente. En este sentido, el TFE resolvió declarar infundados ambos recursos de apelación, ordenando el archivo de los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Por otra parte, en cumplimiento a los análisis y razonamientos formulados en el seno del Consejo General, la Junta General Ejecutiva consultó a tres especialistas en materia electoral, los CC. Manuel González Oropeza, Germán Pérez Fernández del Castillo y Miguel Estrada Sámano, el análisis jurídico pormenorizado de dicha problemática.

Basada en el análisis jurídico del ordenamiento legal, la Junta General Ejecutiva emitió, en sesión celebrada el 12 de diciembre de 1994, el acuerdo por el que se declara la pérdida de registro de los partidos políticos que no alcanzaran por lo menos el 1 por ciento de la votación total emitida en alguna de las elecciones ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, celebrada el 21 de agosto de 1994.

En dicho acuerdo se declara la pérdida de registro definitivo como partido político nacional del Partido Popular Socialista, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Demócrata Mexicano, en virtud de que al no haber obtenido el 1 por ciento de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales del 21 de agosto de 1994, se ubicaron en la causal prevista en el artículo 66, párrafo 1 inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 35, párrafos 2 y 3 del COFIPE.